

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00154-00
DEMANDANTE:	MILTON CESAR RIVARA SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 1 de octubre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341ac6732441ea63255b39e04201998a032cdfdbd739ae1e744e5cf482d0a692

Documento generado en 26/11/2021 07:05:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-715-2016-00295-00
DEMANDANTE:	EDUARDO BOTERO SOTO Y COMPAÑÍA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**, realizadas por Secretaría, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte (\$877.803), a favor de la Superintendencia de Transportes.

Por otra parte, se observa que, frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, el abogado de la demandante radicó escrito de 10 de noviembre de 2021, donde interpone los recursos de reposición y apelación.

Al respecto, debe decirse que, si bien en el derogado artículo 393 del Código de Procedimiento Civil existía la figura de la objeción a la liquidación, lo cierto es que esta ya no se encuentra en el artículo 366 del Código General del Proceso, en su lugar, la figura procedente es la de los recursos de reposición y apelación **contra el auto que aprueba la liquidación**, de hecho, esta norma expresamente dispone que la decisión sobre las costas “*solo podrá controvertirse*” a través de los mencionados recursos.

Siendo así, no se resolverán en este momento los argumentos del abogado pues solo a partir de esta providencia es que se está profiriendo la decisión pasible de recursos; no obstante, ejecutoriado este auto se dispondrá el ingreso del expediente al Despacho para pronunciarse sobre lo solicitado, sin perjuicio que, dentro del término de ejecutoria, el abogado pueda dar alcance a los recursos ya interpuestos.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, elaborada por la Secretaría, en el monto de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803), a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para resolver sobre el memorial presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d14bf32976f47841cb0d82d9a9034e78f2c5e49b2a963c27aa13d8cdcfd6972
Documento generado en 26/11/2021 07:06:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-714-2016-00362-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 6 de agosto de 2021, se designó como curadores de Martha Cristina González, tercera interesada en el presente proceso a: Yecid Darío Cortés Herrera; Andrés Felipe Flórez Durán; Berta Helena Romero Garcés; Lizeth Castro Avendaño y Juan Fernando Bechara Porras, a su vez, se dejó constancia que la labor la ejercería el primero en aceptar la designación; no obstante, dentro del término concedido, los profesionales señalados no se pronunciaron frente a la designación.

Siendo así, y conforme a lo advertido en el auto que designó a los curadores, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., esto es, compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá contra los profesionales Yecid Darío Cortés Herrera, identificado con la cédula 79.895.556; Andrés Felipe Flórez Durán, identificado con la cédula 1.018.466.183; Berta Helena Romero Garcés, identificada con la cédula 26.175.451; Lizeth Castro Avendaño, identificado con la cédula 1.016.053.797 y Juan Fernando Bechara Porras, identificado con la cédula 79.944.829.

Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 18 a 23 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales.

En ese orden de ideas, se hará la designación como curador ad litem de un nuevo grupo de 5 abogados, a fin de lograr la representación de Martha Cristina González, tercera interesada en el presente proceso, señalado que asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde a:

RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN (apoderado en el proceso 2021-00022)

SANDY YANIDES GAITÁN TELLO (apoderada en el proceso 2021-00023)

MARCIAL VALENCIA MENDOZA (apoderado en el proceso 2021-00024)

JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO (apoderado en el proceso 2021-00028)

MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA (apoderada en el proceso 2021-00029)

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem de

Martha Cristina González, tercera interesada en el presente proceso y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Nacional de Bogotá contra los profesionales Yecid Darío Cortés Herrera, identificado con la cédula 79.895.556; Andrés Felipe Flórez Durán, identificado con la cédula 1.018.466.183; Berta Helena Romero Garcés, identificada con la cédula 26.175.451; Lizeth Castro Avendaño, identificado con la cédula 1.016.053.797 y Juan Fernando Bechara Porras, identificado con la cédula 79.944.829.

SEGUNDO: Para el efecto, por Secretaría se remitirán a la referida autoridad los documentos obrantes en los archivos 18 a 23 del expediente digital, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, determine si resulta procedente la adopción de medidas disciplinarias frente a los referidos profesionales.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

RAFAEL HUMBERTO QUINCHE PINZÓN

SANDY YANIDES GAITÁN TELLO

MARCIAL VALENCIA MENDOZA

JUAN CARLOS ALVAREZ QUINTERO

MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA

CUARTO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad litem del tercero vinculado en la presente demanda y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c873e91c361460a5e40e296380efab56a8ff3c8f61d8b29bf74636059a1cad50
Documento generado en 26/11/2021 07:07:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00015-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 5 de diciembre de 2019, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia de 22 de agosto de 2019, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia proferida en audiencia inicial, el 1 de diciembre de 2017.

Así las cosas, en cumplimiento de lo señalado por el superior, este Despacho ordenó por Secretaría se diera cumplimiento al numeral cuarto y sexto de la sentencia de 1 de diciembre de 2018 y el numeral 2 de la providencia de 22 de agosto de 2019, esto es, que se liquidaran costas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el 27 de octubre de 2021 por Secretaría se liquidaron las costas y agencias en derecho (archivo 02), la cual se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

En correo de 3 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demanda presentó recurso de reposición en contra de la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

CONSIDERACIONES

1.1 Procedencia del recurso de reposición.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula de manera expresa la liquidación de costas y agencias de derecho, pues remite dicho asunto a lo contemplado a las normas del Código General del Proceso, así:

“(…) Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se

*presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal (...)”
(subrayado del juzgado)*

De esta manera, el artículo 366 del Código General del Proceso, relaciona lo concerniente a la liquidación de costas, así:

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (...)”
(subrayado del juzgado).*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso de reposición del extremo pasivo se dirige a una actuación secretarial y no respecto a la providencia que aprueba la liquidación de costas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En este orden, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo pasivo y el Despacho se pronunciará sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría.

1.2 De la aprobación de la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

El numeral 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho en los procesos de índole pecuniario, así:

*“(…) **ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, **o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.(…)**”*

Así mismo, el artículo 5 de dicho acuerdo establece las tarifas en agencias en derecho en procesos declarativos, así:

*“(…) **En única instancia.***

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V (…)** (subrayado del juzgado).*

En el caso que nos ocupa, se advierte que, en el fallo proferido por esta instancia en audiencia inicial de 1 de diciembre de 2017, si bien se concedieron las pretensiones de la demanda, **la entidad demandada no fue condenada en costas.** Dicha decisión fue recurrida en apelación por el extremo pasivo.

Es así que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2019, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión emitida en primera instancia y condenó en costas a la parte vencida, así:

*“(…) **COSTAS PROCESALES.***

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. (…)”.

En este orden, como las costas procesales fueron impuestas en segunda instancia, correspondía a la Secretaría a liquidarlas conforme lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, esto es, dentro del límite señalado de 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se advierte que la liquidación de costas realizadas por secretaría (archivo 2) se realizó por un salario mínimo, esto es, por el valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$818.116.00), suma ajustada a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo esta circunstancia, el Despacho impartirá la aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, realizadas por Secretaría. Ejecutoriada esta providencia, la parte demandante si lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna, se archivarán las diligencias.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandada el 3 de noviembre de 2021, contra la liquidación de costas realizadas por secretaría, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR LA APROBACIÓN de la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas por Secretaría, por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos moneda corriente (\$ 818.116.00), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b58302ade25e5c6919b42cd6908f8264342df7c023095e5d758b09c596b1e2a

Documento generado en 26/11/2021 07:08:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00028-00
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTAS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 20 de agosto de 2021, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia de 6 de mayo de 2021, confirmó la decisión adoptada por este Despacho en sentencia proferida en audiencia inicial, el 18 de enero de 2018.

Así las cosas, en cumplimiento de lo señalado por el superior, este Despacho ordenó por Secretaría se diera cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia, esto es, que se liquidaran las costas en contra de la parte vencida de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el 10 de noviembre de 2021 por Secretaría se liquidaron las costas y agencias en derecho (archivo 05), la cual se fijó en lista de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

En correo de 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demanda presentó recurso de reposición en contra de la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

CONSIDERACIONES

1.1 Procedencia del recurso de reposición.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula de manera expresa la liquidación de costas y agencias de derecho, pues remite dicho asunto a lo contemplado a las normas del Código General del Proceso, así:

“(…) Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. En todo caso la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se

presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal (...)
(subrayado del juzgado)

De esta manera, el artículo 366 del Código General del Proceso, relaciona lo concerniente a la liquidación de costas, así:

“(...) Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso. (...)
(subrayado del juzgado).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurso de reposición del extremo pasivo se dirige a una actuación secretarial y no respecto a la providencia que aprueba la liquidación de costas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En este orden, se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo pasivo y el Despacho se pronunciará sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría.

1.2 De la aprobación de la liquidación de costas realizadas por Secretaría.

El numeral 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho en los procesos de índole pecuniario, así:

*“(…) **ARTÍCULO 3º. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.(…)”*

Así mismo, el artículo 5 de dicho acuerdo establece las tarifas en agencias en derecho en procesos declarativos, así:

*“(…) **En única instancia.***

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

***Entre 1 y 6 S.M.M.L.V (...)**” (subrayado del juzgado).*

En el caso que nos ocupa, se advierte que, en el fallo proferido por esta instancia en audiencia inicial de 18 de enero de 2018, si bien se concedieron las pretensiones de la demanda, **la entidad demandada no fue condenada en costas**, decisión que fue recurrida en apelación por el extremo pasivo.

Es así que, mediante sentencia de 6 de mayo de 2021, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión emitida en primera instancia y condenó en costas a la parte vencida, así:

*“(…) **COSTAS PROCESALES.***

En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte vencida, las mismas que deberán ser liquidadas por el a quo, en la forma señalada en el artículo 366 ejusdem. (...).”

En este orden, como las costas procesales fueron impuestas en segunda instancia, correspondía a la Secretaría a liquidarlas conforme lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, esto es, dentro del límite señalado de 1 a 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se advierte que la liquidación de costas realizadas por secretaría (archivo 5) se realizó por un salario mínimo, esto es, por un valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526.00), suma ajustada a las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bajo esta circunstancia, el Despacho impartirá la aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, realizadas por Secretaría. Ejecutoriada esta providencia, la parte demandante si lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna, se archivarán las diligencias.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la parte demandada el 10 de noviembre de 2021, contra la liquidación de costas realizadas por secretaría, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR LA APROBACIÓN de la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas por Secretaría, por valor de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$ 908.526.00), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4ea2b06006760919c067b39e7d6abdc2b6cc2d622d934309d16a25831c572f3

Documento generado en 26/11/2021 07:09:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00014-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA- TRANSCAIMAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial de 20 de octubre de 2021, se encontró ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte y se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante sobre esta para que se pronuncie sobre su aceptación.

Sin embargo, se advierte que dicha propuesta no ha sido puesta en conocimiento a la entidad demandante ni a su apoderado judicial. De esta manera, se requerirá a Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto proferido en la audiencia inicial de 20 de octubre de 2021.

Vencido el término otorgado en el auto proferido en la audiencia inicial, ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

41312b5501d83ea21ded0f57c262d5558d3794b0d1540a9ab798982ef48de66f

Documento generado en 26/11/2021 07:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00162-00
DEMANDANTE:	ORLANDO AGIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPRESENTACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial de 6 de julio de 2021, este juzgado dispuso lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.**-Se ordena requerir a la EPS CAPITAL SALUD EPS, para que en el término de diez (10) días hábiles, aporte copia de la historia clínica del demandante.*

***CUARTO.**-Recibida la mencionada historia clínica, se dispondrá el envío de la demanda, la Resolución No. 2016-15729 de 19 de enero de 2016, de la Resolución No.20176975 del 08 de marzo de 2017, la historia clínica y de la presente providencia, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que, a costa de la parte actora, dictamine respecto del posible deterioro a la salud y deterioro psicológico padecido por el accionante como consecuencia de la decisión adoptada por la UARIV, mediante Resolución No. 2016-15729 de 19 de enero de 2016, por medio de la cual no se reconoció al señor Orlando Guiño Rodríguez, el hecho victimizante de acto terrorista y lesiones personales físicas.(...)”*

En este orden, en escrito radicado electrónicamente (archivos 49 y 50), el apoderado del actor acreditó que mediante correo electrónico de 25 de octubre de 2021, solicitó ante la Junta Regional de Calificación, la experticia sobre la pérdida de capacidad laboral del demandante, para lo cual anexó: (i) la Resolución No. 2016-15729 de 19 de enero de 2016,(ii) la Resolución No.20176975 del 08 de marzo de 2017, (iii) la historia clínica, (iv) el acta de la audiencia inicial de 6 de julio de 2021, (v) recibo de consignación de los honorarios que genera la calificación, (vi) formato de la solicitud personal de calificación, (vii) el documento de la pérdida de la capacidad funcional, (viii) copia de la cédula del demandante y (ix) el escrito de la demanda.

Sin embargo, a pesar de la gestión realizada por el actor, a la fecha no se ha remitido dicha experticia a este Despacho, motivo por el cual, con el fin de dar celeridad al proceso, por Secretaría se oficiará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que, **en el término de veinte (20) días**, dictamine el posible deterioro a la salud y deterioro psicológico padecido por el accionante como consecuencia de la decisión adoptada por la UARIV, mediante la Resolución No. 2016-15729 de 19 de enero de 2016. Para el efecto, se anexará al requerimiento el enlace del expediente, donde obra el acta de la audiencia inicial de 6 de julio de 2020, las resoluciones acusadas y la historia clínica del demandante.

En el evento, que dicha experticia haya sido realizada, la entidad oficiada deberá remitirla a este juzgado, una vez recibida la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez** para que en el término de veinte (20) días, realice el dictamen respecto del posible deterioro a la salud y deterioro psicológico padecido por el accionante como consecuencia de la decisión adoptada por la UARIV, mediante Resolución No. 2016-15729 de 19 de enero de 2016, anexando a dicho requerimiento el enlace del expediente.

SEGUNDO: En el evento que dicha experticia haya sido realizada, la entidad oficiada deberá remitirla a este juzgado, una vez recibida la comunicación respectiva.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésese al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9b25612c728bce472dfae8bc618f762c3de46a7acaf164fa3eaa3ee37b1d7d4

Documento generado en 26/11/2021 07:11:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00399-00
DEMANDANTE:	J y S CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 8 de octubre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b857ad81d08c4356a47e46646afb9dace798b12f7b36eae5f70206f720e760c

Documento generado en 26/11/2021 07:21:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00064-00
DEMANDANTE:	RENÉ OMAR PEDRAZA ACUÑA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de octubre de 2021 se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara los correos electrónicos de 4 de enero de 2013, 18 de enero de 2013, 21 de enero de 2013, 1 de abril de 2013, 22 de enero de 2013, 26 de marzo de 2013, 3 de abril de 2013, 15 de mayo de 2013, 29 de enero de 2013, 1 de febrero de 2013, 26 de abril de 2013, 1 de agosto de 2013, 29 de mayo de 2013, que fundamentaron la Resolución No. 41412 del 2018, así como los folios 1994 a 2018, correspondientes al Cuaderno Público No. 10 (Archivo 15. Cuaderno Antecedentes Administrativos/ 02. Expediente Escaneado/ Cuaderno 10/ 13-198976 CP10).

En respuesta, con memorial de 8 de noviembre de 2021, el abogado manifestó que, en efecto, algunas de esas piezas procesales no se habían incorporado y que, algunos de los correos electrónicos se podían visualizar en el cuaderno 10 de los antecedentes administrativos, con todo, afirmó que se allegaban todas las pruebas requeridas las cuales podían visualizarse en un vínculo anexo al memorial.

Al intentar acceder al mencionado vínculo, se emitió un mensaje de acceso denegado, a pesar de que se intentó abrir con la cuenta del Despacho la que, presuntamente, fue autorizada, a su vez, verificado el cuaderno 10 de los antecedentes administrativo, no se evidencia que se encuentren las piezas procesales requeridas.

En este punto, debe recordarse que todas las pruebas con las que contara la entidad y, especialmente, aquellas que formaban parte de los antecedentes administrativos debieron allegarse con la contestación de la demanda, por expresa disposición del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que, hasta este momento, no se ha cumplido a cabalidad.

Adicionalmente, se observa que, a pesar de las múltiples entidades públicas contra las cuales se impulsan procesos en este Despacho de distinta naturaleza, trascendencia y extensión, la Superintendencia de Industria y Comercio es la única con la cual surgen tantos inconvenientes y restricciones para la incorporación de los antecedentes administrativos, se allegan los documentos con claves, formularios para crear usuarios, instructivos para acceder a la información a través de programas especializados, entre otras.

Puntualmente, en este proceso, a pesar de que el proceso se encontraba para proferir sentencia, fue necesario decretar de oficio un documento que, se suponía, ya debía obrar en los antecedentes administrativos y, a pesar de esa nueva oportunidad, siguen sin ser allegadas.

Nótese que, la carga de aportar las prueba es de las partes, es decir, hace parte del ejercicio de la defensa de sus intereses, por lo tanto, es su obligación encargarse de que las pruebas que pretende ser tenidas en cuenta a su favor puedan ser consultadas sin inconvenientes por el Despacho.

En ese sentido, el deber de aportar las pruebas no se limita al solo acto de entregarlas, sino que se extiende a que estas puedan ser estudiadas, pues tiene el mismo efecto una prueba que nunca se pudo consultar, como aquella que no se aportó.

Ahora bien, entiende el Despacho que hay casos en que el tamaño de los expedientes o el hecho que pueda haber piezas procesales en medios digitales puede generar inconvenientes en el manejo y traslado de las mismas; en efecto, el traslado a la administración de justicia por medios virtuales se dio en medio de una emergencia sanitaria que dificultó un mejor tránsito; no obstante, se reitera, de todas las entidades que concurren a los procesos, resulta ser la Superintendencia de Industria y Comercio con la que más obstáculos surgen, lo que realmente hace dudar que el inconveniente se encuentre en la judicatura.

Debe recordarse que, el no allegar los antecedentes administrativos completos, puede constituir indicios en contra de la entidad demandada, dilaciones que pueden ser castigadas en la condena en costas, medidas correccionales, entre otras, a las cuales no desea recurrir este Despacho por cuanto el interés nunca es la coerción o la imposición del funcionario judicial respecto de la entidad demandada, por el contrario, el único objetivo es proferir de manera expedita un fallo en derecho para el cual se haya podido estudiar todas las pruebas existentes.

En ese sentido, presumiendo la buena fe de la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que es también su interés que los procesos judiciales en los que participa se resuelvan de forma diligente y con el sustento suficiente, se le exhortará a fin de que adopte las medidas suficientes para que, en adelante, pueda aportar los antecedentes administrativos de los procesos donde figura como demandada de tal manera que facilite su consulta de la manera más simple posible por parte de los Despachos judiciales.

Lo anterior, de manera alguna es un llamado de atención, por el contrario, es una invitación para procurar un mejor funcionamiento de la administración de justicia en este modelo digital, de hecho, esto opera también, y especialmente, a favor de la entidad.

Para presentar un ejemplo, téngase como muestra los archivos que se anexan con fecha de vencimiento para su consulta, tal restricción más que imponer una carga al Despacho de verificarlos antes de que opere la fecha límite, lo que realmente no representa mayor problema, sí puede constituir un inconveniente si se intenta acreditar qué fue lo que realmente se radicó, pues al vencer la fecha de consulta, ya no es posible verificar cuáles documentos se recibieron en el correo, situación que claramente afecta más a la Superintendencia de Industria y Comercio que sus contrapartes y mucho menos al Despacho.

Situaciones como la anterior, son las que llevan a este Despacho a insistir en los requerimientos efectuados en distintas oportunidades a la demandada, en el sentido de que evite introducir obstáculos, al menos para los Juzgados, en la consulta de las pruebas que aporta, pues tales solo terminarán en consecuencias adversas para la misma entidad.

Ahora bien, puntualmente para este caso, se concederá un último término de tres (3) días a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte las pruebas ordenadas en el auto de 29 de octubre de 2021, en un formato que permita su consulta inmediata y sin restricciones de alguna naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un último término de tres (3) días a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aporte las pruebas ordenadas en el auto de 29 de octubre de 2021, en un formato que permita su consulta inmediata y sin restricciones de alguna naturaleza.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Superintendencia de Industria y Comercio que adopte las medidas suficientes para que, en adelante, pueda aportar los antecedentes administrativos de los procesos donde figura como demandada de tal manera que facilite su consulta de la manera más simple posible por parte de los Despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ec6e0b40b7050f98718e7a1f7a32b2089c3ca054875dcbebde263f9ee40409

Documento generado en 26/11/2021 07:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00115-00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA INFANTE DE RIOS y MANUEL DE JESÚS RIOS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c1aeeb2723cb63cde9ca243437b3f83e50d725fe3c676db13c147fec5b16e7

Documento generado en 26/11/2021 07:15:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00231-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 8 de abril de 2021 se resolvió vincular al proceso como tercero con interés directo a Santana Páez Salvador, lo cual se dispuso a hacer de la forma dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se recuerda que el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, remite al artículo 291 del C.G.P. para la notificación personal a particulares, dicha norma, contiene un procedimiento que debe realizar la parte interesada, que para este caso, no es otro que el demandante, pues es quien pretende impulsar el proceso; no obstante, como no se ha acreditado dicho trámite, se emitirá de nuevo la orden, pero esta vez se realizarán adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remita una comunicación a Santana Páez Salvador informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita una comunicación a Santana Páez Salvador informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd29adf9249f01531c7dc8b234099277d8a3ba4de4a9ecdad7d0a2f51452a396
Documento generado en 26/11/2021 07:22:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00280-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES TURISMO – COOTURISMO.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES TURISMO – COOTURISMO**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.9326 de 1 de marzo de 2018, 37083 de 17 de agosto de 2018 y 835 de 19 de marzo de 2019.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Transportes contestó de manera oportuna la demanda y presentó excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, las excepciones previas propuestas por la **Superintendencia de Transporte** se resolvieron mediante auto de 17 de septiembre de 2021, el cual quedó en firme y ejecutoriado.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 29 a 50 del archivo 1 expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Transporte constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 9 a 392 del documento 6.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 3 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (páginas 2 a 3 del archivo 6), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos.9326 de 1 de marzo de 2018, 37083 de 17 de agosto de 2018 y 835 de 19 de marzo de 2019, están viciadas de nulidad porque fueron expedidas:

Con infracción de las normas en que debería fundarse:

i.-Por indebida aplicación del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, pues la autoridad no tuvo en cuenta que la entidad demandante no se encuentra reglada como una empresa pública de transporte sino como una Cooperativa de Transporte Especial.

ii.- Por no aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, pues la multa impuesta es mayor al capital social de la empresa.

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente no aplicar la sanción de \$32.217.500 impuestas a la parte actora dentro de los actos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EjTk_COLH6NGr-tw6R1g3QIBA0Mc7Mt6WKjADxTIqBubgQ?e=SltrSQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a664b71de751418f16b869b9e57fe28e6f75a35fa3edd332896f75e00eddaae

Documento generado en 26/11/2021 07:23:31 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00288-00
DEMANDANTE:	JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONSEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, se decidió continuar con el proceso a través del procedimiento de la sentencia anticipada, para el efecto se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión el 13 de octubre de 2021.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado del 11 de octubre de 2021, se entendió notificada el 13 de octubre siguiente, por lo tanto, el escrito radicado el 13 de octubre de 2021 es oportuno.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente.

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada consideró que en la fijación del litigio no se incluyó la posible vulneración a los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, a su vez, no estuvo de acuerdo en que en esa oportunidad se afirmara que el sustento de la demanda fue la clasificación de actividades administrativas que se le da a las actuaciones contempladas en los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019.

Consideró que, puntualmente, lo controvertido en la demanda es que en el proceso de policía se apliquen las causales de impedimento del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y que dichos artículos del acuerdo demandado son equiparables al que realizan los jueces por lo que no les era aplicable la primera parte del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Oposición al recurso

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, como consta en el archivo 14 del expediente electrónico; no obstante, vencido el término para pronunciarse, no se allegó intervención alguna.

4. Consideraciones

Verificada la fijación del litigio realizada en el auto de 8 de octubre de 2021, se evidencia que se concentró la controversia, así:

¿El Distrito Capital infringió los postulados de los artículos: 1, 2 y 29 inciso primero de la Constitución Política; 13 numeral 2 de la Ley 270 de 1996; 1 y 24 parágrafo 3 de la Ley 1564 de 2012 y 2 inciso 2 y 105 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, al clasificar como administrativas las actuaciones de las autoridades de policía de que tratan los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019?

Al respecto, debe decirse que le asiste la razón a la abogada del Distrito Capital cuando afirmó que, entre el listado de normas que presuntamente fueron desconocidas por los artículos del acuerdo demandado, faltó mencionar los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, los cuales sí se encuentra expuestos en las consideraciones jurídicas de la demanda, por lo que hay lugar a corregir dicho aspecto.

Por otra parte, sobre el aspecto sustancial de la fijación del litigio, esto es, si la censura del abogado se dirigió contra el hecho que en los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 se le hubiera dado la clasificación de actuaciones administrativas a los trámites allí contenidos, el Despacho no encuentra motivos para reponer la decisión como pasa a exponerse.

De conformidad con el concepto de violación explicado en la demanda, surge de la premisa básica de que, si bien las autoridades de policía pertenecen a la Rama Ejecutiva, *“no ejercen funciones acciones ni funciones administrativas, porque sus funciones son de carácter jurisdiccional”*¹, es decir, para el abogado el problema está en que las autoridades de policía, cuando ejercen funciones jurisdiccionales, deben acatar las normas que son aplicables a los jueces, no a las normas que son aplicables en el proceso administrativo.

Partiendo de lo anterior, lo que para el demandante es la infracción a las normas superiores, es que en las actuaciones contenidas en los artículos demandados, se hubiera establecido que tenían una naturaleza administrativa, de hecho, expresamente resalta los apartes de las normas atacadas donde se les llama acciones y medidas administrativas o se hace alusión a que el procedimiento es el contemplado en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, para el libelista, el Acuerdo Distrital 735 de 2019 debió haber regulado que las actividades allí descritas se tramitarían conforme la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 (proceso contencioso administrativo) o directamente el C.G.P. (proceso judicial ordinario).

Siendo así, el litigio se encuentra correctamente fijado, pues circunscribe los varios argumentos del demandante en aquello que, sustancialmente, es la razón jurídica por la cual se impulsó la demanda, esto es, que para las actuaciones contempladas en los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 se hubiera dado un trato como si fueran acciones administrativas, en lugar de funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, si se planteara el problema jurídico como lo propone la abogada del Distrito Capital, esto es, que el litigio gira en torno a la censura de *“varias expresiones contenidas en dichas normas por supuesta*

¹ Imagen 8 del archivo 1

inconstitucionalidad e ilegalidad.”, se perdería la finalidad de dicha figura de la fijación del litigio, pues esta expresión es demasiado general y vaga sin que se concrete cuál es el punto de la discusión, de hecho, resultaría afectando el derecho de la defensa de la misma entidad demandada, pues quedaría la posibilidad de discusión en un punto de indeterminación tal, que la obligaría a defender la norma atacada respecto de todos los posibles argumentos que lleguen a surgir de las normas señaladas como vulneradas, incluso de aquellos que no fueron propuestos en la demanda.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente la fijación del litigio en el sentido de incluir como normas presuntamente infringidas los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, pero no se modificará lo que se identificó como el centro de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la fijación del litigio realizada en el auto de 8 de octubre de 2021, en el sentido de incluir como normas presuntamente infringidas los artículos 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, por lo que el problema jurídico quedará así:

“¿El Distrito Capital infringió los postulados de los artículos: 1, 2 y 29 inciso primero de la Constitución Política; 13 numeral 2 de la Ley 270 de 1996; 1 y 24 parágrafo 3 de la Ley 1564 de 2012; 2 inciso 2 y 105 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 y 4 y 238 de la Ley 1801 de 2016, al clasificar como administrativas las actuaciones de las autoridades de policía de que tratan los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019?”

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase conforme los ordinales segundo a octavo del auto de 8 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68dd794843dc192f5be825116bfdd08c9e2960a643c40252fa69ace61ecdea15

Documento generado en 26/11/2021 07:24:14 AM

11001334104520190028800
Resuelve recurso de reposición

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00334-00
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de noviembre de 2021, se requirió a la entidad demandada que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del debate y se solicitó información sobre el funcionario encargado de aportar dichos documentos al expediente.

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión el 8 de noviembre de 2021.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado del 8 de noviembre de 2021, se entendió notificada el 19 de noviembre siguiente, por lo tanto, el escrito radicado el 8 de noviembre de 2021 es oportuno.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

La apoderada de la entidad demandada señaló que los antecedentes administrativos fueron aportados en físico el 15 de octubre de 2021, con todo, aseguró que estos ya se habían anexado el 26 de junio de 2021 y el 11 de octubre siguiente.

Según la abogada, los antecedentes administrativos se han aportado no una, sino tres veces al despacho, por lo que asegura que no hay lugar a afirmar que no se ha cumplido la carga del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones

Lo primero que debe aclararse frente al recurso interpuesto es que no es cierto que los antecedentes administrativos se hayan aportado tres veces al proceso, pues si bien la apoderada de la entidad demanda intentó en dos ocasiones incorporarlos a través de correos electrónicos de 26 de junio de 2021 y 11 de octubre de 2021, lo cierto es que se impusieron restricciones por parte del

remitente para el acceso a los mismos, por lo que no se puede tener como anexo un documento cuya consulta no es viable, lo cual fue puesto de presente por el Despacho tanto en el auto de 8 de octubre de 2021 como a través de correo electrónico, situación que, además, se replica en los distintos procesos donde figura como demandada la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, verificados los documentos físicos anexados al Despacho, se advierte que sí le asiste la razón a la abogada respecto de lo aportado el 15 de octubre de 2021, correspondiente a un medio digital en formato DVD¹ en el que obran los antecedentes administrativos.

En ese sentido, se repondrán las decisiones adoptadas en el auto de 5 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, la Superintendencia de Industria y Comercio no tendrá que tramitar los requerimientos allí efectuados.

Siendo así, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 5 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, quien porta la T.P. 169.971, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Si bien en el recurso de reposición se menciona una USB, en el paquete sellado que obra en el Despacho con fecha de entrega 15 de octubre lo que se encontró fue un DVD.

11001334104520200006900
Resuelve recurso de reposición

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

99f5bbb3112bd4cd0cd1c9c45d7ea252ff1bdabfe2c0e0eb2d3ee2cb5ed5fc70

Documento generado en 26/11/2021 07:24:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00069-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SIACOMEX LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar su admisión a la entidad demandada, lo cual fue cumplido el 17 de noviembre de 2020.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio el 20 de noviembre siguiente.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 17 de noviembre de 2020, el escrito radicado el 20 de noviembre siguiente es oportuno.

A su vez, teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de la interposición del recurso, es decir, las contenidas en la Ley 1437 de 2011 previo a su modificación por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el auto admisorio no era pasible de recurso de apelación, por lo que resulta procedente el recurso de reposición.

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

El apoderado de la entidad demandada consideró que el Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud del factor territorial, por cuanto los hechos que llevaron a la imposición de la sanción ocurrieron en el Distrito Especial de Cartagena.

Manifestó que para este caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por ser norma especializada en la competencia territorial para asuntos sancionatorios.

3. Oposición al recurso

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, como consta en el archivo 7 del expediente electrónico; no obstante, vencido el término para pronunciarse, no se allegó intervención alguna.

4. Consideraciones

En el presente asunto se tiene que la parte demandante consideró que, en aplicación del numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no es competente por el factor territorial para conocer de la presente actuación judicial.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que la actuación que el demandante pretende que sea verificada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo hace referencia a la sanción impuesta por la DIAN, por la presunta infracción en el incorrecto reporte de información en una operación aduanera.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el texto antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, en su numeral 8º, establece que, tratándose de actuaciones sancionatorias, la competencia se establece por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

La anterior disposición corresponde a una norma de competencia específica para los medios de control que se intenten contra actos administrativos sancionatorios, por lo que, por regla de hermenéutica, prevalece sobre otras reglas de competencia.

Siendo así, acierta el apoderado de la entidad demandada en que el presente asunto se generó por los hechos ocurridos en el Distrito Especial de Cartagena, pues la presunta falta fue evidenciada por la jefe de la división del grupo de exportaciones de dicho Distrito y, de hecho, la investigación sancionatoria también fue resuelta allí, como puede verse en los actos administrativos que acompañan la demanda.

Ahora bien, en este punto debe recordarse que la competencia territorial no corresponde a un factor funcional o subjetivo, por lo que se entiende prorrogable, **siempre y cuando esta no sea reclamada en tiempo**, como lo establece el artículo 16 del C.G.P.

Sobre el momento para reclamar la existencia de una posible falta de competencia, debe señalarse que dicha figura está contemplada como una excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., por lo que se entiende que, hasta la contestación de la demanda el extremo pasivo puede advertirla, so pena de que se entienda subsanada.

Ahora bien, a pesar de que el momento adecuado para proponer las excepciones previas sea la contestación de la demanda, esto no es óbice para que las partes hagan uso del recurso de reposición contra el auto admisorio cuando lo pretendido es discutir, justamente, la competencia de la autoridad judicial para conocer del asunto, es decir, en este caso no se está poniendo en discusión la falta de requisitos, capacidad o aptitud para que el demandante acuda a la administración de justicia, sino que directamente se está atacando la decisión de la autoridad judicial de asumir el conocimiento del proceso, para lo cual resulta idóneo el recurso de reposición.

¹ Debe recordarse que la modificación a reglas de competencia que se implementaron en la Ley 2080 de 2021, solo serán aplicables a los procesos que se radiquen 1 año después de la entrada en vigencia de dicha ley, conforme lo dispone su artículo 86.

En consecuencia, evidenciada que sí se configura la falta de competencia por el factor territorial y que la parte demandada la reclamó en tiempo, el Despacho repondrá el auto de 9 de julio de 2020 y, en su lugar, declarará su falta de competencia a fin de que el expediente se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 9 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

PRIMERO: REMITIR el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e724e523bf7171f647310ecac9d27fbd91ca8040c45c081151e10f1f5bf3b1
Documento generado en 26/11/2021 07:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00184-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

- **Recurso de reposición presentado por el extremo actor.**

Señaló que la solicitud de la conciliación extrajudicial se realizó el 24 de marzo de 2020, sin que a la fecha en que se ejerció el medio de control, el Ministerio Público se pronunciara sobre el inicio de dicho trámite, razón por la cual, con el fin de que no operara la caducidad de la acción y sin impedir que las partes llegaran a un acuerdo que pudiera evitar el litigio, se presentó la demanda el 30 de julio de 2020, pues la carga del demandante consiste solo en radicar la solicitud del requisito de procedibilidad sin la exigencia que se logre una conciliación positiva o negativa.

Resaltó que, si bien la demanda fue presentada el 30 de julio de 2020, esta solo fue admitida hasta el 16 de mayo de 2021, por lo que antes de esa fecha no existía un proceso y por tanto las partes no habían sido notificado sobre este. Es decir que la administración no había perdido competencia para tomar decisiones en el proceso administrativo, como revocar su propio acto.

Así mismo, estableció que entre la presentación de la demanda hasta su admisión, el Ministerio Público tampoco perdió su competencia para citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación, aún cuando tenía un margen bastante amplio (30 de julio de 2020 – 16 de marzo de 2021) en el que no había formalmente un proceso judicial iniciado, sin que en dichas fechas se convocara a las partes a la audiencia.

Aunado a lo anterior, para la parte demandante, si bien el Decreto Legislativo 491 del 2020 amplió los términos de 3 a 5 meses para el desarrollo de las audiencias de conciliación, no se tuvo en cuenta que el periodo que se presentó la demanda fue de gran incertidumbre en el que el gobierno publicaba una serie de decretos de emergencia, generando una gran volatilidad y dispersión normativa, por lo que la decisión del juzgado al establecer que no se agotó en debida forma el requisito

de procedibilidad, desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia e incurre un exceso ritual manifiesto.

Así mismo, señaló que el auto de 29 de octubre de 2021, incurre en imprecisiones respecto la caducidad de la acción, al señalar que la misma vencía el 2 de agosto de 2020, y que, por tanto, la demanda se había presentado dentro del término; luego, da a entender que debió interponerse de manera posterior al 24 de agosto de 2020, lo que genera incertidumbre respecto el agotamiento del requisito de procedibilidad pues en el presente caso operaron dos suspensiones de términos excepcionales de forma concurrente.

Por lo anterior, para la demandante, se presentó en debida forma la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que solicitó se reponga el auto de 24 de octubre de 2021.

- **Pronunciamiento de la entidad demandada.**

Señaló que las normas expedidas en el marco de la emergencia sanitaria cumplieron con los requisitos de publicidad, por lo que se infiere que los Decretos Nos. 491 de 2020 y 564 de 2020, brindaron las garantías suficientes al acceso a la administración de justicia, por lo que no se puede alegar que son contrarias al orden justo y con ello desconocerlas, pues esto vulneraría el artículo 95 de la Constitución Política.

El extremo demandado hizo alusión que conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el demandante debe cumplir con los requisitos previos a demandar, entre ellos, el trámite de conciliación extrajudicial, el cual no se agotó en debida forma.

Para la demandada, no se cumplió ninguno de los tres presupuestos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en especial, porque el artículo 9 del Decreto 491 de 2020 amplió el trámite de la conciliación extrajudicial a cargo del Ministerio Público de tres a cinco meses.

Aunado lo anterior, señaló que Migración Colombia no fue notificada de la citación de la audiencia de conciliación extrajudicial, para lo cual insistió que la parte demandante no cumplió con su obligación de radicar en debida forma la solicitud de conciliación conforme las directrices expedidas por el Ministerio Público, pues no se advierte que el correo electrónico al cual fue dirigida dicha solicitud por la parte demandante fuera previsto para tal fin.

Por lo que solicitó al Despacho no revocar el auto de 29 de octubre de 2021.

- **Consideraciones del Juzgado**

Para resolver el recurso presentado por la demandante, es preciso aclarar que, en este asunto no operaron dos suspensiones de términos excepcionales de forma concurrente, respecto la caducidad de la acción y el requisito de la conciliación extrajudicial, tal como se explica a continuación:

La resolución demandada fue notificada personalmente al demandante **el 23 de noviembre de 2019**, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el **24 de marzo de 2020**.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del decreto 564 de 2020, como el actor contaba con nueve días para presentar el medio de control antes de la suspensión de términos con ocasión de la pandemia, podía interponer la demanda un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, esto es, desde el 1 de julio de 2020, por lo que el plazo máximo para presentar la demanda era hasta el 2 de agosto de ese año.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, el demandante tenía que cumplir con el requisito de procedibilidad de agotar en debida forma la conciliación extrajudicial, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, la solicitud de la conciliación extrajudicial, **suspende el término de caducidad hasta que**: (i) se logre el acuerdo conciliatorio o, hasta que el acta de conciliación se haya registrado, (ii) se expidan las constancias de no acuerdo, (iii) o hasta que se venza el término de cinco (5) meses, **lo que ocurra primero**.

Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que el requisito de procedibilidad **se entenderá cumplido** cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto del inciso 1 del artículo 21 ibídem, es decir de cinco meses, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; evento en el que se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de la conciliación.

En este caso, se advierte que la parte actora remitió la solicitud de la conciliación extrajudicial a uno de los canales electrónicos del Ministerio Público, sin embargo, se tiene que este requisito no se entendió cumplido, en tanto no se llevó a cabo la audiencia de conciliación, ni transcurrieron los cinco meses establecidos por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Pues si la solicitud de la conciliación extrajudicial fue presentada el **24 de marzo de 2020**, en el evento que no fuera llevada a cabo la audiencia, el requisito de procedibilidad solo se encontraba surtido hasta **el 24 de agosto de 2020**, no obstante, la demanda fue presentada **el 30 de julio de 2020**, esto es, antes de que se venciera el plazo de los cinco meses que agotaban la exigencia del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Ahora, tal como lo señala la entidad demandada, los decretos que se expidieron en el marco de la emergencia sanitaria fueron debidamente publicados y tuvieron como propósito que los ciudadanos utilizaran las herramientas tecnológicas en los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar su acceso a la administración de justicia, por lo que el cumplimiento de dichas normas en ningún momento hace incurrir a este juzgado en un exceso ritual manifiesto.

En especial, porque acreditar el debido agotamiento de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es un mero formalismo, sino por el contrario, es un requisito sustancial de obligatorio cumplimiento establecido por el legislador a cargo del actor, quien debe acreditar que previo a la presentación de la demanda cumplió con los requisitos de procedibilidad, por lo que no se puede pretender que esta exigencia se entiende

agotada por el término en que se transcurrió entre la radicación del medio de control y el auto admisorio.

Por último, respecto las competencias que la demandante atribuye a la demandada y al Ministerio Público, es una situación que no es objeto del presente asunto, ni que justifican el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En este orden, el Despacho no repondrá el auto de 29 de octubre de 2021 y concederá el recurso de apelación presentado por el actor ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en el efecto suspensivo.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra el auto de 29 de octubre de 2021, referido en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436893dd915d23c61c4a00c5abe590b042e1ba5aea8d946089cc5b6fabd057dc

Documento generado en 26/11/2021 07:26:30 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00191-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que acreditara el trámite de comunicación de la existencia del proceso a Luz Estela Sotelo, quien es la tercera interesada en el resultado de este proceso.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de dicha instrucción, ahora bien, debe tenerse en cuenta que, la razón por la cual se vinculó a la tercera interesada es porque, en caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones, la empresa demandante volvería a contar con un título de recaudo, pues quedaría en firme el cobro efectuado por la prestación del servicio.

En ese sentido, el deber de notificar a la particular, para que pueda concurrir al proceso, no es una mera formalidad, sino que no es posible continuar con el trámite de la demanda sin cumplir con dicho procedimiento, pues esto implicaría una flagrante vulneración al debido proceso lo que podría generar una eventual nulidad.

Siendo así, teniendo en cuenta que desde que se impartió la orden en el auto de 24 de septiembre de 2021 a la fecha han pasado más de 30 días sin que la demandante haya dado cumplimiento a lo requerido, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 se concederá un término de quince (15) días para que Vanti S.A. E.S.P. proceda con la comunicación dispuesta en el auto de 24 de septiembre de 2021, so pena de que se declare el desistimiento tácito del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER un término de quince (15) días para que Vanti S.A. E.S.P. proceda con la comunicación dispuesta en el auto de 24 de septiembre de 2021, so pena de que se declare el desistimiento tácito del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d74f3922b35dc82ae90d4bdc21f9c9058a3bb417444d8a55f693e3ba101fc069

Documento generado en 26/11/2021 07:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00199-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se requirió a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, para que remitiera con destino a este proceso los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este medio de control.

Por lo anterior, la entidad demandada en correo electrónico de 8 de noviembre de 2021 remitió un archivo constitutivo de los antecedentes administrativos, sin que este permita que el juzgado lo visualice o lo descargue.

En este orden, se requerirá por última vez al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente administrativo o en su defecto, un enlace vigente en el que puedan ser descargados, so pena de incurrir en las consecuencias legales previstas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199209d613aa05b6f6c09b1be4470b096d23b665ccb2ba3fc81dde52838d038a

Documento generado en 26/11/2021 07:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00282-00
DEMANDANTE:	JAIME GUSTAVO RODRIGUEZ VEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 29 de octubre de 2021, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada y se encontró probado que al proceso se le había dado un trámite inadecuado, al proceder a subsanar dicha falencia, se evidenció que la demanda debió rechazarse en lugar de admitirse.

La parte demandante, inconforme con la decisión, presentó los recursos reposición y en subsidio de apelación.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado del 2 de noviembre de 2021, se entendió notificada el 4 de noviembre siguiente, por lo tanto, el escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 es oportuno.

A su vez, teniendo en cuenta el cambio normativo sobre la procedencia de los recursos en la Ley 2080 de 2021, se tiene que por regla general todos los autos son susceptibles del recurso de reposición, por lo que es viable resolver sobre aquel.

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

El apoderado de la parte demandante, sustentó su recurso en tres argumentos, como son: (i) que el apoderado de la parte demandada aportó el poder para actuar de manera extemporánea; (ii) que lo ocurrido en la subsanación fue que el abogado se confundió con la orden impartida en el auto admisorio pero que siembre existió la intención de impulsar el proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y; (iii) que la demanda fue admitida como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que se entiende que cumplía con todos los requisitos para su trámite.

3. Oposición al recurso

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, como consta en el archivo 21 del expediente electrónico; no obstante, vencido el término para pronunciarse, no se allegó intervención alguna.

4. Consideraciones

En el presente caso se tiene que, mediante auto de 24 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte demandante indicara cuál era el restablecimiento del derecho que pretendía, pues en el acápite correspondiente no se estipulaba esto, como lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Con escrito de 12 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante manifestó que subsanaba la demanda; no obstante, distinto a lo dispuesto en el auto de 24 de marzo de 2021, adecuó el medio de control al de nulidad simple.

En auto de 4 de junio de 2021, se consideró que la demanda había sido subsanada y se procedió a admitir, ordenando las notificaciones pertinentes, en el encabezado de esta providencia se anotó que el medio de control era el de “nulidad y restablecimiento del derecho”.

Ante lo anterior, la parte demandada en su contestación solicitó que la demanda fuera tramitada conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que la demanda en contra de un acto administrativo sancionatorio particular y concreto, no podía tramitarse como nulidad simple.

Contra lo manifestado por el apoderado de la demandante acusó que el apoderado de la entidad demandada no había aportado poder para actuar al momento de aportar la contestación, por lo que el mandato allegado posteriormente era extemporáneo.

Al resolver las excepciones previas, el Despacho evidenció que la demanda había sido tramitada de forma distinta a la que le correspondía y, en consecuencia, evidenció que el auto de 4 de junio de 2021 era contrario al ordenamiento jurídico y que, al darse el procedimiento adecuado, la consecuencia era la de rechazar la demanda por no haberse subsanado.

A su vez, se evidenció que no había inconveniente alguno respecto del momento en el que el apoderado de la entidad demandada había aportado el poder para actuar.

Luego del anterior recuento, el Despacho procede a resolver los argumentos del recurso.

- *Del poder aportado por el abogado de la entidad demandada.*

En este cargo, el apoderado afirmó que antes de poder actuar dentro de un proceso se debe reconocer personería y no al contrario, pues de otra manera se estaría actuando en contra de la Constitución y la ley, a su juicio, para el Despacho, los abogados podrían actuar sin poder alguno y allegarlo cuando el proceso finiquite.

En este punto hay que resaltar del argumento del abogado que, a pesar de que afirma que se ha vulnerado la Constitución y la ley, lo cierto es que no brinda sustento jurídico alguno que respalde sus afirmaciones, por el contrario, endilga conclusiones que este Despacho nunca manifestó en el auto atacado.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra necesario ahondar en consideraciones adicionales sobre la figura de la indebida representación, como pasa a explicarse.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., una de las causales de nulidad es cuando existe una indebida representación de alguna de las partes o, cuando el abogado carece íntegramente de poder, esta es la figura jurídica que, se entiende, el abogado de la parte demandante intentó expresar sin lograr hacer una referencia puntual.

En este punto, debe señalarse que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación **solo podrá ser alegada por la persona afectada**, de ahí que, de entrada, el abogado de la parte demandante carezca de legitimación en la causa por activa para solicitar que se revise el poder con el que acudió el apoderado de su contraparte, adicional a que en momento alguno expresó que fuera su intención invocar esta causal.

A pesar de lo anterior, este Despacho ha entendido, de una lectura armónica del C.G.P. que, si bien contiene dicha precisión normativa sobre la legitimidad para alegar la indebida notificación, también es cierto que su artículo 137 dispone que los jueces pueden advertir de oficio causales de nulidad que no han sido saneadas.

Por eso, a pesar de que no había lugar a tramitar como nulidad, la observación del abogado de la parte demandante por disposición del inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., el Despacho decidió verificar el expediente, a fin de analizar si era necesario advertir de oficio la posible nulidad por indebida notificación del Distrito Capital.

Sobre la advertencia de la nulidad de una posible indebida representación, el artículo 137 del C.G.P. establece que una vez evidenciada, el juez debe correr traslado a la parte afectada para que, dentro de un término de tres (3) días solicite la nulidad, de no pronunciarse, se entenderá saneada; evidentemente, si el solo silencio puede corregir la falta de mandato, es palmario que dentro del mismo término también se puede allegar el poder que respalde lo actuado por el abogado.

Conforme a la referida norma, se estudió el proceso y se encontró que la contestación de la demanda fue aportada el 13 de julio de 2021, mientras que el poder de quien manifestó actuar en nombre del Distrito Capital se allegó el 14 de julio de 2021, lo que indicaba que, para ese momento, ya había un poder que respaldaba lo actuado por el abogado del Distrito Capital, motivo por el cual no era necesario proceder con el procedimiento del artículo 137 del C.G.P.

Ahora bien, en este punto es evidente que la misma norma permite que un abogado actúe en nombre de una de las partes sin poder y que tal irregularidad puede sanearse con la ratificación del representado sobre lo actuado por quien se actuó en su nombre, es tanto así, que para el C.G.P. dicha ratificación puede darse incluso de manera tácita, solo con el silencio de la parte luego del traslado que haga el juez.

De aquí es que el artículo 135 ibídem limite la capacidad para proponer esta nulidad a quien se vio presuntamente afectado, pues hace parte del fuero interno de la parte, entender que se le ha vulnerado su derecho a comparecer a la administración de justicia por un abogado que actuó sin estar autorizado o, por

el contrario, respaldar lo actuado por el abogado y convalidar su representación en el proceso.

En ese sentido, lo manifestado en el auto atacado se encuentra respaldado por las normas que regulan la materia, pues si bien los abogados deben contar con un poder que respalde su condición de representantes de una de las partes, este puede ser aportado luego de haber actuado y, de ser así, se entenderá saneada cualquier irregularidad.

Nótese que, en momento alguno el Despacho sugirió que el poder podía allegarse en cualquier instancia sin consecuencias, sino que explicó que no hay un término perentorio para aportarlo mientras no se haya declarado la nulidad y, evidentemente, con menos razón hay lugar a desconocer la contestación de la demanda cuando, al día siguiente de su radicación, se anexó el respectivo poder.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el recurrente, este Despacho actuó de conformidad con las normas que regulan la figura de la indebida representación y no se evidencia la presunta vulneración a normas legales o constitucionales que, en todo caso, nunca fueron esgrimidas por el abogado.

- *De la subsanación y presunto mal entendido de la inadmisión.*

Para el abogado de la parte demandante, no es cierto que la demanda no haya sido subsanada, por el contrario, el escrito que corregía la demanda inicial sí se allegó; no obstante, explica el abogado que *“hubo confusión para este jurista por parte del juzgado natural de que se aclarara el medio de control”*.

Con el fin de ahondar en la supuesta confusión del abogado, se citará las pretensiones de la demanda, así:

“1. Que se decrete la nulidad y restablecimiento del derecho, del acto administrativo No. 2219 del 18 de diciembre de 2018, expedidas por la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual es comunicada el día 18 de noviembre de 2019 y quedando ejecutoriado el 17 de diciembre de 2019, mediante el cual confirmo injustamente el pago de la multa impuesta en contra de mi representado el señor JAIME GUSTAVO RODRIGUEZ VEGA, por un valor de treinta y cuatro millones doscientos quince mil setecientos pesos (\$34.215.700) y del cual desato desfavorablemente las consideración planteadas por este apoderado judicial.

2. Que como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho vulnerado se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez, conforme en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3. Que se condene en costas y gastos procesales a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.” (sic, archivo 3)

Nótese que en la pretensión 1 se intentó mezclar la solicitud de nulidad con la de restablecimiento; no obstante, solo está contenida la clara intención de buscar la nulidad de los actos administrativos, pero, en estricto sentido, no se enuncia cuál es el restablecimiento perseguido.

Recuérdese que de conformidad con los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones deben ser precisas, claras y formuladas por separado, lo cual no se cumplía con el escrito de la demanda, por eso se emitió la siguiente instrucción en el auto de 24 de marzo de 2021:

*“Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que la exposición de las pretensiones no cumple con la precisión y claridad que exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto **en la pretensión primera, se solicita de manera simultánea la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, pero no se explica cuál es el restablecimiento del derecho pretendido.***

*Nótese que si bien, en la pretensión segunda se enuncia una medida de restablecimiento, se limita a solicitar que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del C.P.A.C.A.; sin embargo, **el plazo para que las entidades den cumplimiento a los fallos de esta Jurisdicción es aplicable por ministerio de la ley, por lo que no es una medida restablecimiento.***

*Por lo anterior, es necesario que la parte demandante **corrija las pretensiones de la demanda separando de manera clara, precisa y concreta aquellas relativas a la nulidad de actos administrativos, y explicando a su vez, la modalidad de restablecimiento** del derecho que se busca con este proceso.” (resaltado fuera de texto)*

Sobre la causal de inadmisión, debe resaltarse que no es un mero formalismo, pues es necesario, especialmente en un sistema de justicia rogada, que las demandas sean, por lo menos, expresas sobre la modalidad de restablecimiento del derecho, de otra forma se desdibujaría la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En concordancia, si bien la nulidad de un acto administrativo sancionatorio conlleva como restablecimiento automático como lo es que la entidad demandada no tenga título de recaudo para cobrar la multa, lo cierto es que el juez no puede trabajar sobre restablecimientos presuntivos y, adicionalmente, no es la única medida que se puede solicitar, es decir, la correcta enunciación de las pretensiones resulta central en la parte sustancial de la actuación judicial.

Por otra parte, no se evidencia elemento alguno que conduzca a la confusión en una instrucción verdaderamente sencilla como lo es indicar cuáles son las pretensiones de restablecimiento, incluso, se señaló la norma que contiene la exigencia, a pesar de que no sería necesario pues el solo hecho de presentar las solicitudes de nulidad y restablecimiento es un ejercicio de la técnica de litigio que se espera maneje el profesional del derecho.

Con todo, si el abogado consideraba que el auto inadmisorio era errado y que la demanda debía ser admitida, bien pudo haber hecho uso del recurso de reposición, a lo cual no acudió.

Adicionalmente, de ser cierto que el auto era confuso, aunque el Despacho no advierte como puede serlo, el abogado también tenía la posibilidad de acudir a la figura de la aclaración de providencia de que trata el artículo 285 del C.G.P., en ese sentido, el togado tenía dos opciones para aclarar sus dudas a las cuales no acudió, por lo que no es esta la oportunidad para referirse a confusiones.

Ahora bien, verificado el texto del auto de 24 de marzo de 2021 no se entiende como pudo interpretarse que lo exigido por este Despacho era que se adecuara el medio de control al de nulidad simple, cuando evidentemente se requirió que se indicara cuál era la modalidad de restablecimiento, es decir, la conclusión del abogado es evidentemente incongruente.

Por otra parte, verificando el escrito de subsanación, debe decirse que la adecuación de la demanda a una de nulidad simple, no obedeció a un simple error por la omisión de una palabra, por el contrario, en el escrito de 12 de abril de 2021 se encuentra:

- En la referencia se señala como referencia “medio de control nulidad”.
- En el cuerpo se estipula “demanda de nulidad”.
- Como fuente normativa del medio de control se expone el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- En el procedimiento se citó también el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- En las pretensiones, se suprimió cualquier mención a restablecimiento quedando solo la solicitud de declarar la nulidad y la condena en costas.

En ese sentido, es ostensible que lo presentado en la subsanación fue una modificación del medio de control al de nulidad simple, lo que de ninguna manera guarda relación con lo que se ordenó subsanar.

Aquí debe resaltarse que presentar a tiempo un escrito con la intención de subsanar, no implica que ha dado cumplimiento a las observaciones de la inadmisión, en ese sentido, si bien el abogado allegó oportunamente el memorial de 12 de abril de 2021, lo cierto es que no corrigió las falencias evidenciadas en el auto de 24 de marzo de 2021, ante lo cual, la consecuencia legal debía ser el rechazo de la demanda.

- *Del auto de 4 de junio de 2021*

A pesar de que la demanda no fue adecuadamente subsanada, se profirió el auto de 4 de junio de 2021, donde se admitió el medio de control y se indicó que este correspondía al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta decisión tenía dos irregularidades: en primer lugar, daba por subsanada la demanda, lo cual evidentemente no ocurrió pues el abogado de la parte demandante nunca aclaró cuáles eran las pretensiones de restablecimiento y, en segundo lugar, consignó en el encabezado del auto que el medio de control era de restablecimiento del derecho, lo que tampoco es acertado en tanto que en la subsanación lo que se presentó fue una demanda de nulidad simple, por lo que materialmente, no podía admitirse como nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo así, el Despacho reconoce el error cometido en la providencia de 4 de junio de 2021, pero, adicionalmente, recuerda que los autos que son palmariamente contrarios al ordenamiento jurídico no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, aunque es cierto que la demanda fue admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, era deber del Despacho, como se hizo en el auto de 29 de octubre de 2021, corregir dicha actuación y adoptar la decisión correspondiente, que no podía ser otra que el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda como fue ordenado en el auto inadmisorio.

Nótese que, justamente, la principal diferencia entre el medio de control de nulidad simple y el de restablecimiento del derecho, es la existencia de pretensiones, como es evidente, de restablecimiento, en ese orden de ideas, no es posible continuar con el trámite del proceso por el solo hecho de que se hubiera admitido en auto de 4 junio de 2021, por las siguientes razones.

En principio, porque actualmente el escrito presentado es de nulidad simple; no obstante, por expresa disposición legal del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, si de la nulidad del acto administrativo demandado surge un restablecimiento automático, debe darse trámite a la demanda a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En segundo lugar, porque, si se adecuara en este momento lo presentado por el actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tendrían dos escritos (demanda y subsanación) en donde no hay pretensiones de restablecimiento, que es un elemento esencial del medio de control, es decir, se terminaría tramitando el proceso bajo una apariencia de nulidad y restablecimiento, pero, sustancialmente, se estaría conociendo como nulidad simple.

En tercer lugar, no sería posible dar una nueva oportunidad a la parte demandante para subsanar la demanda, por cuanto esta ya se surtió con la inadmisión del auto de 24 de marzo de 2021, término que corrió sin irregularidades y, dentro del cual, el abogado no corrigió la demanda como se había ordenado.

En cuarto lugar, no sería procedente que el abogado reformara la demanda, en primer lugar, por cuanto para este momento sería extemporánea y, en segundo lugar, porque esta decisión desconocería el hecho que la demanda ni siquiera debió ser admitida.

Se recuerda, como se puntualizó en el auto de 29 de octubre, que la excepción previa de haberse dado un trámite inadecuado a la demanda se corrige dándole el trámite que legalmente le corresponda y, por lo tanto, el trámite que legalmente le corresponde a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde no se subsanó la irregularidad de no expresar las pretensiones de restablecimiento, es el rechazo.

Así las cosas, no se repondrá el auto de 29 de octubre de 2021 y, por ser procedente conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación, contra el auto de 29 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4b831c539eded5935055bf7823593c2e5eab9fc26de0cebbc539ada5dc32b1
Documento generado en 26/11/2021 07:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00313-00
DEMANDANTE:	NAMASTE FOOD S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el miércoles nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **CAROLINA VALDERRUTEN OSPINA**, quien porta la T.P. 169.971, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a422b1ad4b8789819d4d27205063e30ab5b2de00983ecf67423befd230738a2

Documento generado en 26/11/2021 07:29:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-045-2020-00313-00
DEMANDANTE:	NAMASTE FOOD S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 71584 de 9 de diciembre de 2019 y 28694 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1. Medida cautelar solicitada.

El demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por considerar que existió una aparente vulneración al debido proceso y la urgencia que existe en evitar que los actos administrativos sigan generando consecuencias.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La apoderada judicial de la entidad demandada señaló que la solicitud de medida cautelar en momento alguno explicó la necesidad de decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Señaló que no expuso cuál es el perjuicio irremediable que se pretende evitar, manifestando que si lo intentado es que no se cobre una multa, entonces se trata de un asunto meramente económico que puede recuperar en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, por lo que no sería irremediable.

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia

del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que, el actor reiteró en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, relativos a la presunta vulneración al debido proceso en sus diferentes componentes durante la actuación administrativa.

Finalmente, respecto de la existencia de un perjuicio, realmente no hace una exposición puntual al respecto, pero, enuncia que este se encuentra en la multa que le fue impuesta.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y evitar que la sentencia pierda efectividad, nótese que el perjuicio que se pretende evitar es evitar los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” en este caso, no es otro que el de anular la sanción impuesta, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, ilógico sería asumir que el objeto del proceso es retrasar la acción de cobro o impedir que se causen los intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, es decir, las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que, en caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, en tanto que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

A pesar de lo extenso del escrito de medida cautelar, se observa que, lejos de sustentar la suspensión provisional, lo que hizo el abogado fue transcribir la demanda, es decir, pareciera ser que su intención es que el caso se resuelva de fondo en esta oportunidad en lugar de explicar por qué es necesario emitir una orden provisional para evitar que la sentencia pierda efectividad.

A su vez, a pesar de que, en efecto, el hecho que pudiera llegarse a cobrar la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generarse una afectación al patrimonio de la demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, en especial, si se tiene en cuenta que durante el proceso de cobro coactivo la sociedad tendrá la oportunidad de defenderse, proponer excepciones e, incluso, en caso que se ordene su ejecución, aún puede suscribir acuerdos de pago que le permitan seguir ejerciendo sus actividades.

Siendo así, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para la demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar

dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, el Despacho aclara que no acoge la tesis de la entidad demandada relativa a que la demandante debía acreditar un “*perjuicio irremediable*”, pues de la lectura del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 esta exigencia solo surge cuando la medida cautelar solicitada sea una distinta de la suspensión provisional, de ahí que el enunciado normativo establezca “*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes...*”

Por el contrario, el inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, al exponer los requisitos de la solicitud de suspensión provisional en casos donde el medio de control sea de nulidad y restablecimiento del derecho, solo exige probar sumariamente los “*perjuicios*” pero allí no impone que estos sean “*irremediables*”

A pesar de lo anterior, lo cierto es que la solicitud aquí allegada carece del presupuesto básico de todas las medidas cautelares, y es que se pretenda asegurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y, por lo tanto, no puede ser decretada.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción al debido proceso y, en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Namaste Food S.A.S., por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec803d65bf39276f40de5bbe290fca38ffa34e168914a0aa0e62a5534728273

Documento generado en 26/11/2021 07:30:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00174-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 22 de octubre de 2021, se rechazó la demanda por cuanto se consideró que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra aquella decisión el 28 de octubre de 2021.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 25 de octubre de 2021, se tiene que la notificación se surtió el 27 de octubre siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 2 de noviembre de 2021, así las cosas, el escrito fue presentado dentro del término legal.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente

Al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

El abogado de la parte demandante sostuvo que el momento para iniciar a contar el término de caducidad no debía ser cuando se notificó la Resolución No. 69247 de 2018, por medio de la cual se rechazaron por extemporáneos los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio, sino desde la notificación de la Resolución 430 de 14 de enero de 2019, la cual resolvió el recurso de queja contra la decisión de no dar trámite a los recursos.

Igualmente, consideró que aun si se contabilizara el término desde la notificación de la Resolución No. 69247 de 2018, la cual se efectuó el 3 de octubre de 2018, el plazo no podía vencer al día siguiente.

Posteriormente, consideró que en el presente asunto el medio de control procedente es el de reparación directa, en el entendido que lo que se discute es que la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra cobrando una sanción que profirió cuando carecía de competencia lo que generaba un daño antijurídico a la demandante.

Finalmente, consideró que existe duda en la configuración de la caducidad y por lo tanto dicho aspecto debe resolverse en el fondo del asunto, lo que impide que pueda rechazarse en esta etapa procesal.

3. Oposición al recurso

Toda vez que en este momento no se ha integrado al contradictorio por cuanto la demanda no ha sido admitida, no resultaba procedente correr traslado del recurso interpuesto.

4. Consideraciones

En este caso se tiene que la sociedad demandante acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de que se tramitara el medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Industria y Comercio por el pago que se realizó a favor de dicha entidad en virtud de las Resoluciones Nos. 87253 de 26 de diciembre de 2017, 69247 18 de septiembre de 2018, 430 de 14 de enero de 2019 y 16155 de 23 de mayo de 2019.

El Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, en auto de 6 de mayo de 2021, consideró que el presunto perjuicio cuya reclamación se reclamaba tenía como fuente los actos administrativos referidos, por lo tanto, lo remitió a la Sección Primera para que fuera tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver el recurso, lo primero debe ser establecer cuál es el medio de control procedente, pues de esto dependerá el conteo de caducidad.

- Del medio de control

Verificados los anexos de la demanda, se observa que, en este caso, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a Colombia Móvil por, presuntamente, no haber resuelto adecuadamente una queja presentada por una usuaria inconforme con el servicio prestado, decisión contenida en la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017.

Contra la anterior decisión, la sociedad demandante interpuso los recursos correspondientes, los cuales fueron declarados extemporáneos en la Resolución 69247 de 18 de septiembre de 2018, contra la cual, se presentó recurso de queja que fue resuelto confirmando la decisión mediante Resolución N° 430 de 14 de enero de 2019.

Finalmente, la sociedad intentó el trámite de la revocatoria directa, la cual se decidió desfavorablemente en la Resolución N° 16155 de 23 de mayo de 2019.

Con lo anterior, el apoderado de la parte demandante consideró que el acto administrativo sancionatorio, nunca fue notificado, por lo que ante su falta de oponibilidad se generó un acto ficto o presunto positivo que despojaba de competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio para hacer efectiva la sanción.

Bajo esta lógica, consideró que lo que se estaba demandando no era un solo acto administrativo, sino toda la operación administrativa que generaba un daño antijurídico por lo que el medio de control adecuado era la reparación directa.

Estudiados los argumentos aquí esbozados, el Despacho encuentra que lo intentado por el abogado de Colombia Móvil S.A. debe ser desestimado, en

tanto que el medio de control sí es el de la nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, es importante señalar que lo que define el medio de control adecuado es la fuente del daño que se pretende reparar o restablecer, postura que ha sido reiterativa en el Consejo de Estado, así:

*“La Sala ha señalado en repetidas oportunidades que “la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional (...)”.*¹

Partiendo de lo anterior, es evidente que el daño causado a la demandante y por el cual acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue la multa que se le impuso y por la que, según aseguró, pago \$82'225.082, aquella, tiene una fuente claramente identificable, esto es, la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017.

En ese orden de ideas, si la sociedad demandante pretende la devolución de lo pagado, no tiene otra salida sino acreditar que la decisión en la cual se impuso esa sanción se encontraba viciada de alguna falencia que derive en su nulidad.

Siendo así, lo que el abogado denomina una “operación administrativa”, que no es otra cosa que la aparente configuración de un acto ficto o presunto positivo fruto de un silencio administrativo, es justamente un cargo de nulidad del acto administrativo sancionatorio.

Recuérdese que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que uno de los cargos que se puede invocar para atacar un acto administrativo es el de falta de competencia y, la configuración de un acto ficto o presunto positivo en materia sancionatoria se genera justamente por la pérdida de competencia temporal de la entidad que debía pronunciarse.

Es por lo anterior que, en casos como este, lo que se le solicita al juez es que reconozca los efectos del acto ficto o presunto positivo y, en consecuencia, declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio o aquél que resolvió el recurso, por expedirse por fuera de la competencia temporal.

Ahora bien, el hecho de que exista una multiplicidad de actos administrativos no modifica la fuente del daño, pues al margen de que se hubieren declarado extemporáneos los recursos o que se hubiera negado la revocatoria directa, la multa que afectó el patrimonio de la demandante se encuentra contenida en la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017.

En consecuencia, el Despacho concuerda con lo evidenciado por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá en que el presente caso debe ser estudiado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Definido lo anterior, se estudiarán lo atienten a la caducidad, conforme el medio de control establecido.

¹ Proceso: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088); C.P. Danilo Rojas Betancourth, 29 de julio de 2013

- *Caducidad*

Sobre la oportunidad de ejercer el medio de control, el apoderado esgrimió dos argumentos, así: (i) que la notificación del acto administrativo principal es un asunto que debe resolverse al analizar el fondo del proceso y; (ii) que no se tuvo en cuenta que el último acto administrativo fue aquel que resolvió la queja.

Frente a la presunta duda en la notificación de los actos administrativos, el abogado se apoyó en una providencia del Consejo de Estado donde se decidió que si no hay claridad sobre el momento en que se notificaron las decisiones de la administración, no procede el rechazo de plano de la demanda.

No obstante, esta postura que ya es conocida e incluso ha sido aplicada por el Despacho, no es aplicable para este caso como pasa a explicarse.

La ley ha dispuesto que el término de caducidad para demandar un acto administrativo debe contarse desde el día siguiente a la notificación, publicación o comunicación de este, es evidente que la finalidad de la norma es que los particulares tengan conocimiento de la decisión desfavorable a fin de poder someterla a control judicial, esto tiene fundamento en que solo a partir de ese momento es que el acto administrativo es oponible.

De ahí que, si no hay certeza de que el acto administrativo fue notificado (publicado o comunicado según corresponda) en un momento determinado, no es posible realizar un conteo de la caducidad en la admisión, pues la oponibilidad del acto administrativo se encuentra en duda.

Cosa distinta ocurre cuando lo que se encuentra en duda no es si la parte fue notificada o no del acto administrativo, sino lo que se alega es la modalidad de la notificación, esto por cuanto si el acto administrativo no fue notificado en debida forma, pero en todo caso hay certeza de que el particular sí fue notificado por alguna otra figura, como puede ser el aviso o la conducta concluyente, entonces no puede decir que nunca le fue oponible, o que no ha claridad sobre el momento en que podía acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este caso en particular, las observaciones que hace la parte actora sobre la notificación se limitan a que la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017 fue notificada por aviso sin que previamente se realizara la citación respectiva para la notificación personal; sin embargo, de esa sola afirmación es evidente que el acto administrativo sí fue entregado, que el particular conoció la decisión y que, en consecuencia, pudo controvertirla.

Debe aclararse que el Despacho no afirma que el hecho que la notificación fuera efectuada por aviso en lugar de personalmente no tenga alguna afectación al debido proceso o que no pueda conducir a una nulidad; sin embargo, las consecuencias de esa aparente irregularidad no implican que haya duda sobre el término para acudir a la vía judicial, en especial cuando, como ocurre en este caso, **ese no fue el último acto administrativo**.

Se resalta que, contra la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017 presentó los recursos de reposición y apelación², donde atacó lo manifestado en dicho acto administrativo, hizo referencia a las acusaciones, los argumentos,

² Ver archivo 4 a partir de la imagen 33.

la valoración probatoria y conclusiones, con lo que se demuestra que para ese momento conocía la decisión.

En ese sentido, aunque se aceptara que pudieron existir irregularidades en la notificación de la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017, es innegable que, como mínimo, para el 13 de febrero de 2018 momento en que interpuso los recursos de reposición y apelación, la demandante ya conocía dicho acto administrativo por una evidente conducta concluyente.

Aun así, las posibles dudas que surgieran frente a la notificación de la Resolución N° 87253 de 26 de diciembre de 2017 se tornan irrelevantes para el conteo de términos, pues en todo caso, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió dos actos administrativos posteriores, como son las Resoluciones Nos. 69247 de 18 de septiembre de 2018 y 430 de 14 de enero de 2019, a través de las cuales se resolvieron los recursos de apelación y queja, de las cuales no se incluyeron observaciones a su notificación.

Puntualmente, es la Resolución 418 de 14 de enero de 2019, la que se erige como último acto administrativo demandable y con el cual la demandante ya tenía certeza de que la actuación administrativa había terminado, por lo tanto, lo atinente a la caducidad del medio de control sí es pasible de ser resuelto en la etapa de admisión.

Lo anterior, quiere decir que le asiste razón al apoderado de la demandante en que el conteo del término para presentar la demanda debe abordarse desde la notificación de la Resolución 418 de 14 de enero de 2019.

No obstante, entre los anexos de la demanda no se allegó la constancia de notificación de esta, por lo tanto, se repondrá el auto de 22 de octubre de 2021 y en su lugar, antes de resolver sobre la admisión, se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que, dentro de un término de diez (10) días, aporte la constancia de notificación de la Resolución 418 de 14 de enero de 2019.

Este requerimiento será tramitado por la parte demandante y, para el efecto, se compartirá a pie de página el vínculo de acceso al proceso a fin de que pueda descargar esta providencia y presentarla ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Finalmente, ya que se repondrá la decisión de rechazar la demanda, no se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que, dentro de un término de diez (10) días, aporte la constancia de notificación de la Resolución 418 de 14 de enero de 2019.

TERCERO: El anterior requerimiento será tramitado por la parte demandante y, para el efecto, se compartirá a pie de página el vínculo de acceso al proceso

a fin de que pueda descargar esta providencia y presentarla ante la Superintendencia de Industria y Comercio³.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación en tanto que se accedió a reponer el auto que rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

485c61244a949c8ebdfb7052d82ddc07a4653c59898e02c036b3b884acbca383
Documento generado en 26/11/2021 07:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EtbXHKshj19CiMuxG5IMEoMB276pYh-jn9y1k7_kTyww5w?e=XMNfmb

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00197-00
DEMANDANTE:	MORE PRODUCTS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse en su debida oportunidad, las solicitudes probatorias del demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **MONICA ANDREA HERNANDEZ DUARTE**, identificada con la C.C No. 1.032.450.209 de Bogotá y T.P. No. 242.784 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 84 del archivo 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd5657c45fcdd7a6f7516d19ac5207d0cce16f091572b2c086924817a896c6ac
Documento generado en 26/11/2021 07:42:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ DE CASTRO CAÑEDO
DEMANDADO:	CURADORA URBANA N° 4
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 29 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida, en el sentido de: (i) acreditar el agotamiento de los recursos que por ley fueran obligatorios; (ii) informar cuáles eran las partes del proceso; (iii) presentar los hechos adecuadamente determinados, clasificados y numerados; (iv) aportar copia del acto administrativo cuya nulidad se pretende y; (v) acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó con escrito y anexos aportados por la demandante el 16 de noviembre de 2021; no obstante, en aquel no se corrigen todas las observaciones realizadas en el auto inadmisorio.

Puntualmente, de lo requerido, solo se allegó copia de la licencia de construcción N° 1101419-4-190005 de 4 de enero de 2019; siendo este el único punto subsanado, del documento se resalta que aquella es pasible de los recursos de reposición y apelación.

Frente al deber de correr traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte, se anexó un escrito dirigido a la curadora N° 4 con esa finalidad, pero no se acreditó su entrega y, en cuanto a las demás observaciones no hay manifestación alguna, por el contrario, se allegó, nuevamente, el mismo escrito de la demanda como se había radicado inicialmente.

Siendo así, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada **Maria del Rosario Fernández de Castro Cañedo** contra la Curadora N° 4 de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5882c2ea2c3692b8b9ed9215e01292ed127336d82d4385d6844af99087bbe7

Documento generado en 26/11/2021 07:43:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00352-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ELIAS GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 29 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor remitiera la constancia del acto que culminó la actuación administrativa y explicara en debida forma el concepto de violación en el que incurren los actos administrativos demandados, errores que fueron subsanados en su debida oportunidad.

Así mismo, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 9 de junio de 2021 (pág.29 y 30 del archivo 5), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de octubre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de agosto de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 30 de septiembre de 2021 (páginas 69 y 71 del archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 24 de noviembre de 2021. Siendo así, el actor presentó la demanda el 21 de octubre de 2021¹, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ ELIAS GONZALEZ RAMIREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Tal como se señala en el acta individual de reparto, la demanda fue recibida el 21 de octubre de 2021 y repartida a este juzgado el 22 de octubre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 de Bogotá y T.P. No. 243.122 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en las páginas 1 y 2 del archivo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b9245365991bf7ad2dc83b69cc179da41bd6e2b77bf2becc1bbc24a974c721

Documento generado en 26/11/2021 07:43:49 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00378-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás E.P.S. S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 1978 de 17 de abril de 2020; 0236 de 27 de enero de 2021 y 3192 de 6 de abril de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de la vía administrativa.

Verificada la demanda y sus anexos, se observa que lo demandado es un acto administrativo sancionatorio proferido por el la Superintendencia Nacional de Salud, en atención a los hallazgos encontrados en una visita realizada a la sede de la demandante ubicada en el Municipio de Manizales – Caldas, el 25 de abril de 2018.

En ese orden ideas, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, según el texto antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021¹, en su numeral 8º, establece que, tratándose de actos administrativos sancionatorios, la competencia se establece por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

La anterior disposición corresponde a una norma de competencia específica para los medios de control que se intenten contra actos administrativos sancionatorios, por lo que, por regla de hermenéutica, prevalece sobre otras reglas de competencia.

Siendo así, ya que el hecho que suscitó la sanción fueron los hallazgos que se encontraron en una visita realizada en el Municipio de Manizales - Caldas, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Debe recordarse que la modificación a reglas de competencia que se implementaron en la Ley 2080 de 2021, solo serán aplicables a los procesos que se radiquen 1 año después de la entrada en vigencia de dicha ley, conforme lo dispone su artículo 86.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce78988a912a78d104ae4af5aeaf6795f50bcb98a3ea7597cd001d8d14d30ee

Documento generado en 26/11/2021 07:44:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00379-00
DEMANDANTE:	SAEED HASHEMI NAZARI
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Saeed Hashemi Nazari, actuando por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 19699 de 13 de abril de 2021 y 39833 de 28 de junio de 2021, mediante las cuales se negó el registro de la marca Luxury Coffee Bolero Roasters y se resolvió un recurso de apelación contra esa decisión.

Verificados los actos administrativos demandados, se observa que la parte demandante no elevó pretensiones relativas al pago de alguna suma dineraria, ni estableció cuantía al proceso.

Siendo así, se tiene que, si bien la Ley 2080 de 2021 cambió las reglas de competencia para esta Jurisdicción, lo cierto es que estas disposiciones solo entrarán a regir para los procesos radicados un año después de la expedición de dicha norma¹, en ese orden de ideas, deberá darse aplicación a la competencia en la forma en que disponía la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En consecuencia, se tiene que el numeral 2° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 previo a su modificación, establece que, tratándose de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía y que verse sobre actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, la competencia corresponde al Consejo de Estado.

Siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer el presente asunto y se dispondrá la remisión del expediente al Consejo de Estado, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio es una autoridad de orden nacional y la solicitud de registro de una marca carece de cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4da66547cb9d00cd0d6afaa2cf1ee290a1d960fd1622572b0fee4d199c69c5

Documento generado en 26/11/2021 07:46:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00381-00
DEMANDANTE:	MARIA RENATTA MONCALEANO FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA RENATTA MONCALEANO FAJARDO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.010099 de 19 de junio de 2020, 007084 del 26 de abril de 2021 y 008840 de 19 de mayo de 2021, por medio de las cuales se niega la convalidación de un título y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 19 de mayo de 2021 (pág.44 del archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de septiembre de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de septiembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 16 de noviembre de 2021 (pág 29 a 31 archivo 3), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 20 de noviembre de 2021. Siendo así, el actor presentó la demanda el 18 de noviembre de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA RENATTA MONCALEANO FAJARDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con la C.C No.1.010.197.525 de Bogotá y T.P No. 243.122 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder conferido (pág 1y 2 del archivo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258751116c0ce662a9d6772610db13d665d63cba4fbef2e19d20520cc1eee38f
Documento generado en 26/11/2021 07:47:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>